

SECRETARÍA: 16 de febrero de 2021. Agrego al proceso ejecutivo singular 2021 00019 00, la solicitud de suspensión del proceso realizado por las partes.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S |
| Demandados: | ADAN RAMIREZ |
| | MAGALY RAMIREZ ARDILA |
| Radicación: | 17 380 40 89 005 2021 00019 00 |
| Interlocutorio: | 167. |

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021.)

Vista la constancia que antecede y para resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, tendrá que indicarse que aquella es una figura contemplada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual contiene dos exigencias para concederla y que son:

- Común acuerdo y
- Término de la suspensión.

El documento allegado al proceso contiene los requisitos referenciados, esto es, las partes efectuaron la petición de manera conjunta y especificaron que el término de la suspensión será de nueve (9) meses, contado desde el día siguiente a la notificación de este auto por anotación en estado.

Igualmente se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **ADAN RAMIREZ** y **MAGALY RAMIREZ ARDILA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo singular 17380 40 89 005 2021 00019 00 en el que figura como demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y como demandados **JOSE ADAN RAMIREZ y MAGALY RAMIREZ ARDILA** por el término de **nueve (9) meses**, que se contabilizará a partir del día siguiente la notificación de este auto por anotación en estado.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **ADAN RAMIREZ y MAGALY RAMIREZ ARDILA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-árticulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

